



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO radicado 2004-00428-00 (Int. 6725), promovido por JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ en contra de OLGA LUCIA SANTAFE MATIMA.

Atendiendo lo solicitado por la demandante y la beneficiaria de la cuota alimentaria en el presente proceso, se accede al levantamiento de la medida respecto del descuento por nómina de la cuota alimentaria fijada a cargo del señor JUAN MIGUEL RODRIGUEZ GONZALEZ a favor de la joven LEIDY DANIELA RODRIGUEZ SANTAFE. En consecuencia líbrese el Oficio respectivo ante el señor Pagador de la Caja de Sueldo de retiro de la Policía Nacional CASUR.

Vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

En San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019).

En este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2007-00278-00 (Int. 8025), promovido por EDI MARGARITA ROZO CACERES en contra de LUIS MARTIN VELANDIA VALDERRAMA en el cual se ordenó hacer la partición, designándose como partidor al señor apoderado de la parte actora, presenta el trabajo de partición y adjudicación, resaltando que el trabajo se refiere a los bienes que fueron debidamente inventariados y valuados en este proceso, se procede a dictar la sentencia correspondiente.

Por lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE CUCUTA, NORTE DE SANTANDER, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el trabajo de partición y adjudicación de los bienes debidamente inventariados y valuados en este proceso de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2007-00278-00 (Int. 8025), promovido por EDI MARGARITA ROZO CACERES en contra de LUIS MARTIN VELANDIA VALDERRAMA.

TERCERO: Expedir fotocopias autenticadas para la inscripción de la sentencia, del trabajo de partición, de la presente sentencia y de los documentos que se requieran a fin de identificar plenamente el inmueble, a cargo de los interesados. Librense los oficios a que haya lugar.

CUARTO: Disponer la protocolización de la presente sentencia y el trabajo correspondiente en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, conforme el turno que lleva este Juzgado, para lo cual se expedirán las copias pertinentes.

QUINTO: Levantar las medidas que se hayan ordenado en el presente proceso, en caso de que se hayan ordenado, a efecto de que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia.

SEXTO: Una vez ejecutada la presente, Archívese lo actuado.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **11 2 AGO 2019**
Se notifica por el presente a
conceder el beneficio de gratuidad de costas.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD radicado 2015-00454-00 (Int. 13624), promovido por RUBEN DARIO ARIAS PAVA en contra de JENI ALEJANDRA REYES MOLANO.

Atendiendo lo solicitado por la señora JENI ALEJANDRA REYES MOLANO y en razón a que la misma venía siendo representada en este proceso a través de la Doctora MARY RUTH FUENTES CAMACHO, quien pertenecía a la Defensoría, se dispone officiar a dicha entidad para que designe apoderado que represente los intereses de la petente, en reemplazo de la profesional referida.

De todas maneras póngase en conocimiento de la Doctora MARY RUTH FUENTES CAMACHO lo solicitado por la Demandante, para lo que estime pertinente.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado.

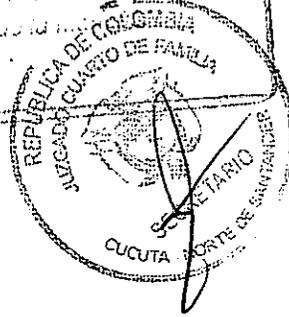
NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUICADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta. 12 AGO 2019.
Se notifica por el presente a usted que se
celebró una audiencia de conciliación
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2017-00417-00 (Int. 15153), promovido por JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ en contra de MARIA ALEJANDRA SUAREZ VARELA.

Póngase en conocimiento de los interesados los escritos procedentes de CAJAHONOR para lo que estimen pertinente.

Reitérese al señor Director de CAJAHONOR que ponga a disposición de este Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia el valor equivalente al 50% de las cesantías liquidadas al señor JOSE ALEXANDER GALINDO PELAEZ, conforme lo ordenado en la sentencia.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

12 AGO 2019

Ciudad,

Se notifica por el presente a usted que se ha dictado una sentencia en el proceso de familia que se encuentra en trámite en este juzgado.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00328-00- interno-16306**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

**San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecinueve
(2019)**

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por MERCEDES CONTRERAS ROJAS, a través de apoderado judicial.

Una vez revisado el trámite procesal, y atendiendo los argumentos de la apoderada de la parte actora, se tienen como válidos sus argumentos.

De otra parte, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora aporte el nombre de dos (2) testigos para suplir dicho trámite y los presente el día de la audiencia, que se llevará a cabo el 03 de septiembre de 2019, a las 11: 00 a.m.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 AGO 2019 de
Se recibió hoy el auto en el
estado a las ocho de la

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.

Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de RENDICION PROVOCADA DE CUENTAS radicado 2018-00238-00 (Int. 15610), promovido por JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA en contra de JOHANA SARMIENTO VALDERRAMA y OTROS.

Conforme lo dispuesto en audiencia realizada el 6 de junio de 2019, y habiéndose recibido los procesos requeridos en la misma, se dispone designar como perito contador para efectos de hacer la valoración de los bienes que hacen parte del presente proceso, recayendo tal designación en la Doctora DÓRIS YAZMIN PABUENCE HERNANDEZ, quien deberá contestar el siguiente cuestionario:

- Los frutos derivados de los establecimientos de comercio SUITES EL COMPLICITO y LAS CASITAS a partir del 11 de abril de 2012, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta – Sala de decisión Civil – Familia.

- Para lo requerido a la señora Perito Designada, deberá tener en cuenta los bienes adjudicados a la señora JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA conforme a la sentencia del 6 de septiembre de 2017, en los cuales se debe partir de la fecha 11 de abril de 2012, conforme a la sentencia del 23 de julio de 2016.

- Igualmente la señora perito designada deberá tener en cuenta para la labor encomendada los soportes aportados por la parte demandada en el proceso de Rendición de Cuentas, los cuales quedan a su disposición en la Secretaría de este Juzgado.

- Así mismo se ordena verificar por la Auxiliar de la Justicia designada los soportes aportados al proceso y los registros contables del establecimiento de comercio denominado El Complicito hoy Suites El Complicito y Las Casitas, para lo cual se ordena a los demandados prestar la colaboración necesaria para realizar dicho informe.

- De la misma manera dicho informe deberá establecer el estado y la situación financiera para determinar los ingresos y egresos y con ello las utilidades de cada uno de los establecimientos, con el fin de establecer los frutos que le corresponden a la señora JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA.

Vertical line

- Finalmente se ordena a la señora perito designada determinar el valor actualizado de los inmuebles inventariados y referidos en sentencia del 6 de septiembre de 2017, determinando el valor actual que le corresponde a la señora JUDITH YESENIA PETERSON MOLINA.

- En relación con los bienes que fueron enajenados, la señora perito deberá realizar el cálculo sobre el valor que fuè objeto de la compra-venta, debiendo traerse a valor presente.

Se señala como término para presentar el trabajo encomendado a la señora perito nombrada, quince (15) días contados a partir de la aceptación de la presente designación.

NOTIFIQUESE.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON', written over a set of horizontal lines.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE BARRIA
Cúcuta, 12 AGO 2019
Se le informa que el día 12 de agosto de 2019 se celebró la audiencia de conciliación.
El Secretario





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto 09 de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00463-00 (Int. 15835), promovido por GONZALO PINZON PEREZ en contra de ANA ROCIO SALAMANCA MELO.

Atendiendo a que de lo manifestado por el declarante DAVID ESTEBAN PINZON SALAMANCA y lo informado por la señora ANA ROCIO SALAMANCA MELO en audiencia celebrada por este Despacho el 6 de agosto de 2019 en el presente proceso se puede concluir la posible existencia de la comisión de delitos sexuales, se dispone remitir copia del D..V.D. que contiene dicha audiencia con destino a la Fiscalía Seccional de Cúcuta para lo que estimen pertinente.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB' or similar, with several horizontal strokes underneath.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO 12 AGO 2019
Cicuta,
Se notifica hoy el día 12 de agosto de 2019 el estado a las once de la noche.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de CESACION DE EFECTOS CIVILES radicado 2018-00476-00 (Int. 15848), promovido por VICTOR JULIO MENDOZA RAMIREZ en contra de EMILCE GARCIA ALBARRACIN.

Se observa en el presente proceso que mediante auto del 11 de junio de 2019 se hizo la advertencia a la parte actora que en caso de no cumplir con la carga procesal que le compete, como era notificar a la parte demandada mediante aviso con las formalidades del artículo 292 del C. G. P. que señala: "Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino. Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso debe ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica / .../". Por consiguiente y en razón a que la parte actora no ha cumplido en forma legal con la carga procesal que le compete, se aplicaría el desistimiento tácito conforme lo señalado en el artículo 317 del Código General del Proceso.

En consecuencia, se procederá a dar por terminado el mismo.

Por lo expuesto, se RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: No se impone el levantamiento de medidas cautelares en razón a que no se han ordenado.

TERCERO: En firme esta determinación archívese el proceso.

CÒPIESE Y NOTIFÍQUESE.

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **12 AGO 2019**
Se notifica por el medio electrónico de comunicación de
correo a las partes de la causa.
El Secretario



INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00517-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 9 de agosto de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, nueve de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 AGO 2019
Se notificó por el presente despacho en el estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

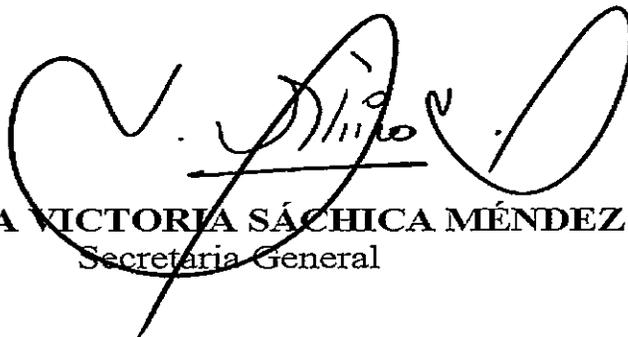
Bogotá D.C. 30-07-2019

EXPEDIENTE T7340673

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

31-05-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUIDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios **TRES,1,208,11**

**PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 No. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582**

INFORME SECRETARIAL.

Al Despacho del señor Juez el presente proceso de tutela Nro. 2018-00577-00 informando que se recibió de la Honorable Corte Constitucional donde se excluyó para revisión. Pasa para su conocimiento y demás fines.

San José de Cúcuta, 9 de agosto de 2019.

OSCAR LAGUADO ROJAS
SECRETARIO

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, nueve de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Conforme lo señalado en el informe anterior se procede ordenar realizar las anotaciones correspondientes a su llegada.

Así mismo se procederá a efectuar el archivo respectivo, para lo cual se tomará nota de su salida definitiva.

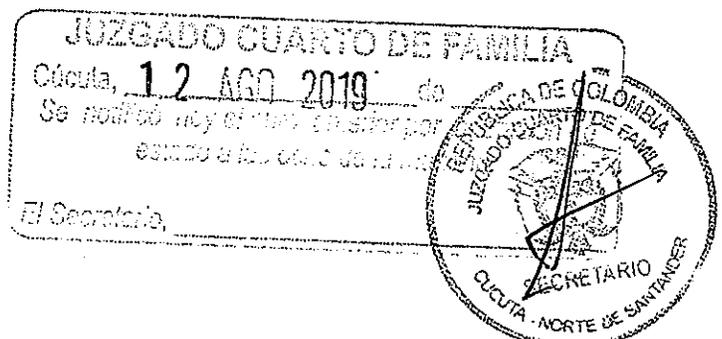
NOTIFÍQUESE.

EL JUEZ: E.



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

oslar





**CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA
SECRETARÍA GENERAL**

Bogotá D.C. 30-07-2019

EXPEDIENTE T7341306

En la fecha, en cumplimiento de lo ordenado en Auto de

31-05-2019

proferido por la Sala de Selección y notificado por estado, mediante el cual fue EXCLUÍDO de revisión el expediente en referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Constitución Política y 33 del Decreto 2591 de 1991, se procede a devolver el respectivo expediente al despacho judicial de origen.



MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ
Secretaría General



Número de cuadernos y folios TRES 1,18,96

PALACIO DE JUSTICIA. CALLE 12 NO. 7-65, SEGUNDO PISO
CONMUTADOR 3506200 EXT. 3210. FAX 3367582



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta.
Teléfono No. 5751752

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA.

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el proceso de DECLARACION DE UNION MARITAL DE HECHO radicado 2018-00584-00 (Int. 15956), promovido por LUZ LIDA MEZA LOPEZ en contra de HEREDEROS del causante CALOS ALBERTO SOSA CACERES.

En el presente proceso mediante auto del 23 de julio de 2019, se dispuso continuar con el trámite del proceso, señalando como fecha para llevar a cabo la diligencia anunciada en el artículo 372 del C. G. P. el próximo 17 de septiembre de 2019 a las nueve de la mañana.

El señor apoderado de la parte actora presenta escrito recibido el 31 de julio de 2019 en el que solicita la recepción de las declaraciones de LUIS ALBERTO SUAREZ POBEDA, JUAN ARDILA UBAQUE, DAVID ALBERTO GONZALEZ GARCIA, MARGARITA RIVERA BUENO, JUAN ALEXANDER ARAQUE LOPEZ, ANA DOLORES ESLAVA BERMUDEZ, ROSALBA MARTINEZ, MARTHA CECILIA JAIMES.

En primer lugar es importante resaltar que la etapa procesal para la solicitud de pruebas de las partes procesales, están perfectamente señaladas en la normatividad adjetiva vigente, como lo es en el caso del demandante, requerirlas en la demanda o al momento de contestar las excepciones que se presenten; y por la parte demanda al momento de contestar la demanda.

En el caso que nos ocupa se observa que a folio 68 del expediente obra constancia secretarial respecto de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, conforme lo señalado en los artículos 370 y 101 del C. G. P.; fijación en lista que se hace el 27 de junio de 2019 por el término consagrado en el artículo 370 citado, el cual venció el 5 de julio de 2019. Sin embargo, revisado el expediente no se halla escrito presentado por el señor apoderado de la parte demandante oponiéndose a las mismas, dentro del término legal.

En consecuencia, atendiendo que el término legal para solicitar pruebas por la parte demandante está notoriamente superado, y que la petición de pruebas hecha por el señor apoderado de la parte demandante el 30 de julio de 2019, es manifiestamente extemporánea, en aras de la salvaguarda de las garantías procesales que se confieren a las partes, como la del debido proceso y seguridad jurídica nomológica para estos, el Despacho no accede a decretar las pruebas solicitadas por la parte demandante ;reservándose esta autoridad judicial la facultad otorgada en los artículos 169 y 170 del C. G. P. para, en caso de considerarlo, decretar las pruebas de oficio que considere pertinente.

NOTIFÍQUESE

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

19.2 AGO 2019.

Cúcuta,

Se notifica hoy el día 19 de agosto de 2019, la expedición de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra el presente proceso de ALIMENTOS, radicado 54 001 31 60 004 2019 00142 00 (16.120), promovida por la señora ISABEL PATRICIA AMAYA TOVAR, en contra del señor JOSE ANTONIO BACCA SERRANO, a través de apoderado judicial.

Conforme a la circular EJC19-191, en donde la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, convoca al curso Regional sobre Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, a celebrar en los días 05 y 06 de Septiembre de 2019, siendo de obligatoria asistencia a los Jueces de Familia.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia el día veinticuatro (24) de septiembre de 2019 a las tres y media de la tarde (03:30pm).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

12 AGO 2019

Se notificó hoy el auto anterior del Sr. Secretario
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO No. 54- 001-31-60-004-2019-00160-00- INTERNO 16138

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de Dos Mil Diecinueve
(2019)

Se procede a dictar sentencia que en derecho corresponda en este proceso de Jurisdicción Voluntaria, mediante el cual **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, por medio de apoderado Judicial solicita la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela.

HECHOS:

El señor **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, fue inscrito en la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta, el 25 de noviembre de 1998 por sus padres **JORGE ENRIQUE VALENCIA HERRERA** y **LEONOR DIAZ VERA**, como nacido en Urgencias La Merced de Cúcuta, el día 24 de octubre de 1998 , tal como aparece en su Registro Civil de Nacimiento con Indicativo Serial N° 28451700 NUIP 981024.

El señor **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, fue registrado en el Consulado de Colombia en el municipio de San Antonio, Estado Táchira, de la República Bolivariana de Venezuela, según consta en la Partida de Nacimiento N°1488, inscrita el 09 de diciembre de 2002 y registrada bajo el Indicativo Serial No 44108505 NUIP 1127048903.

A la fecha los dos registros activos le causan un perjuicio y daño pues no ha podido hacer gestiones personales, lo que hace necesario anular el REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial 44108505 NUIP 1127048903, expedido en el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela, con el fin de ajustar su nacimiento a la verdad.

PRETENSIONES:

En consecuencia solicito, que mediante Sentencia Ejecutoriada, se decrete la Anulación de Registro Civil de Nacimiento el cual figura a nombre de **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, con Indicativo Serial N° 44108505 NUIP 1127048903 a la Registraduría Nacional del Estado Civil y posterior se oficie al Consulado de Colombia en Venezuela.

PRUEBAS:

Como pruebas se aportaron:

- a. Poder para actuar.
- b. Registro Civil de Nacimiento de **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, con Indicativo Serial N° 44108505 NUIP 1127048903, del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira.
- c. Registro Civil de Nacimiento de **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, con Indicativo Serial N° 28451700 NUIP 981024, de la Notaría Segunda del Círculo de Cúcuta.
- d. Copia Certificado de Nacido Vivo expedido por la Institución URGENCIAS la MERCED de Cúcuta.

ACTUACION PROCESAL:

Habiendose recibido en reparto la presente demanda, este Juzgado por auto de fecha cinco (05) de Abril de dos mil diecinueve (2019) dispuso su admisión, ordenando darle el trámite de proceso de Jurisdicción Voluntaria previsto en el art. 579 del CGP.

CONSIDERANDOS:

Con la demanda objeto de estudio, el demandante **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, persigue la Anulación del Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial N° 44108505 NUIP 1127048903, del Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira, con fecha de inscripción el 10 de noviembre de 2009.

Este despacho es competente para conocer de esta causa, conforme lo previsto en el numeral 6° del art 18 del CGP, se advierte que la demanda reúne los requisitos legales y la parte demandante goza de capacidad jurídica para comparecer, art. 306 del C C , modificado por el art. 39 del decreto 2820 de 1974.

El art. 46 del Decreto 1260 de 1970, dice:

“Los nacimientos ocurridos en el territorio Nacional se inscribirán en la oficina correspondiente a la circunscripción territorial en que haya tenido lugar.

El art. 11 del Decreto 1260 de 1970, establece:

“El Registro civil de Nacimiento de cada persona será único y definitivo. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento”.

Por su parte el art. 104 ibidem, determina lo siguiente:

“Desde el punto de vista formal son nulas las inscripciones :

1. Cuando el funcionario actúe fuera de los límites territoriales de su competencia.
2. Cuando los comparecientes no hayan prestado aprobación al texto de la inscripción.
3. Cuando no aparezca la fecha y el lugar de la autorización o la denominación legal del funcionario.
4. Cuando no aparezca debidamente establecida la identificación de los otorgantes o testigos, o la firma de aquello o de éstos.
5. Cuando no existan los documentos necesarios como presupuestos de la inscripción o de la alteración o cancelación de ésta”.

El art. 65, ibídem establece:

“Hecha la inscripción de un nacimiento, la oficina central indicará el Código o complejo numeral que corresponde al folio dentro del orden de sucesión nacional, con el que marcará el ejemplar de su archivo y del que dará noticia a la oficina local para que lo estampe en el suyo”.

En el caso en estudio se advierte, de conformidad con las pruebas documentales arrojadas al proceso y como se constata en el Registro Civil de Nacimiento de **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, el nacimiento ocurrió el día 24 de octubre del año 1998, en Urgencias La Merced, de la ciudad de Cúcuta, Norte de Santander, Colombia, documento auténticado por el Notario Segundo del Círculo de Cúcuta.

Aunado a lo anterior, se tiene que en la Partida de Nacimiento N° 0488 del 09 de diciembre de 2002, se manifestó que el señor ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ, nació en su residencia, incurriendo en una imprecisión en su declaración.

En razón de lo anterior y como a la demanda se acompañó la prueba fehaciente de que en efecto el señor **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, es oriundo de éste país, con el Registro Civil de Nacimiento, con Indicativo Serial N° 28451700 NUIP 981024 inscrito el 25 de noviembre de 1998, debidamente auténticado, y con el Certificado de Nacido Vivo expedido por Urgencias La Merced, se impone la aceptación de la pretensión impetrada en el líbello demandatorio.

Con las pruebas que reposan en el expediente, se encuentra demostrado que las inscripciones tanto la de Venezuela como la de Colombia se refieren a la misma persona, no hay duda alguna.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta, Norte de Santander, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la ANULACIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, con Indicativo Serial No. 44108505 NUIP 1127048903 a nombre de **ANTHONY ENRIQUE VALENCIA DIAZ**, expedido por el Consulado de Colombia en San Antonio del Táchira Venezuela.

SEGUNDO: OFICIAR al CONSULADO DE COLOMBIA EN SAN ANTONIO DEL TÁCHIRA, para que tome atenta nota de esta decisión, adjuntando copia auténtica de la sentencia.

TERCERO: ARCHIVAR lo actuado una vez en firme la presente providencia.

CUARTO: EXPEDIR las copias necesarias a la parte interesada del presente fallo.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

La juez,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 AGO 2019, de
Se notificó hoy el auto anterior por intermedio de
actuado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

**REF. INCIDENTE DE DESACATO A TUTELA # 1.
54 001 31 60 004 – 2019 00 205 00 (16.183).**

CONSTANCIA SECRETARIAL:

Al Despacho de la señora Juez, informando que el señor Jhon Alexander Morales Pita allegó escrito dando respuesta al oficio No. 2830 de fecha 02 de agosto del año en curso y, así mismo dio respuesta el Área de Sanidad Policía Norte de Santander. Para lo que estime conducente.

San José de Cúcuta, Agosto 08 de 2019.

OSCRÁ LAGUADO ROJAS
Secretario

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Agosto 09 de 2019.

Se encuentra al despacho el presente incidente de desacato a la acción de tutela, promovida por el Señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA** con relación a la **DIRECCIÓN DE SANIDAD POLICIA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, por presunto incumplimiento al fallo de tutela proferido por este Despacho.

Observando que el en escrito¹ allegado por el señor Jhon Alexander Morales Pita, manifiesta que las órdenes médicas expedidas por los galenos, son entregadas directamente al Complejo Penitenciario y Carcelario Metropolitano de Cúcuta, y además, adjunta dos (2) derechos de petición² de fecha 14 de junio y 02 de julio del año en curso, donde solicitó al referido Complejo Carcelario, que *-coordine con el Área de Sanidad de la Policía Nacional el traslado para la realización de los exámenes de urología, ultrasonografía y asignación de cita para medicina física y rehabilitación, exámenes de laboratorio, TAC de Columna”.*

Por otra parte, el Área de Sanidad Norte de Santander³, sostiene que los conceptos u órdenes para los exámenes de laboratorio, valoraciones por Oftalmología, Optometría, Encefalograma y TAC de Columna, historia clínica, emitida por los galenos tratantes no han sido radicados en la Oficina de Área de Sanidad de la Policía por parte del accionante, de igual forma, expone que teniendo en cuenta los documentos allegados en el escrito por accionante, procedió a emitir autorizaciones para (i) Ultrasonografía Testicular, fecha 13 de agosto, hora: 3:30 p.m.; (ii) consulta de urología, fecha 15 de agosto, hora. 11:00 a.m. De conformidad con lo anterior y cumplimiento con el debido proceso que trata el Art 29º de la Constitución Política, para evitar cualquier irregularidad, se ORDENA:

- 1. **Requerir** a la Capitán ® **BEATRIZ HELENA SEPULVEDA GRISALES**, Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que en el término de 48 horas

¹ Fol. 47 al 49.

² Fol. 50 al 53.

³ Fol. 54.



siguientes a su notificación, si no lo ha hecho, haga llegar al **ÁREA DE SANIDAD POLICÍA DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER**, las ordenes medicas para los exámenes de laboratorio, valoraciones por Oftalmología, Optometría, Encefalograma y TAC de Columna, con su respectiva historia clínica, emitidas por los galenos tratantes al señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, y vencido el término referido, deberá remitir prueba de cumplimiento a lo ordenado.

2. **Conminar** a la Dra. **BEATRIZ HELENA SEPULVEDA GRISALES**, Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta, para que proceda a coordinar el traslado del señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, para las valoraciones programadas **Área De Sanidad Policía Departamento Norte De Santander**, en las especialidades de:
 - Ultrasonografía Testicular, fecha: 13 de agosto, hora: 3:30 p.m., instalaciones del ESPAM Cúcuta, calle 22N # 3-03 Urb. Tasajero.
 - consulta urología, fecha 15 agosto, hora: 11: a.m., Clínica San José 5° piso, torre B, consultorio 507.
3. Remitir por el medio más eficaz a la **Directora del Complejo Carcelario y Penitenciario Metropolitano de Cúcuta**, con copia del oficio S-2019-ARSAN-JEFAT-1 y del escrito allegado por señor **JHON ALEXANDER MORALES PITA**, e infórmese al anterior.

NOTIFIQUESE,

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLÓN

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **12 AGO 2019** de
Se notifica por escrito a los señores Jueces
cuando a las once de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Nueve (9) de Agosto de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO: ALIMENTOS
DEMANDANTE: CLAUDIA INES HERNANDEZ CALDERON
DEMANDADO: AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ PEÑALOZA
RADICADO No. 54 001 31 10 004 2003 00 187 00 (6093).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la Señora CLAUDIA INES HERNANDEZ CALDERON contra el Señor AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ PEÑALOZA.

1.- De los escritos allegados por parte del señor demandado AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ PEÑALOZA, se anexan al expediente y se le pondrá en conocimiento de la señora demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

2.- De conformidad con lo solicitado por el señor AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ PEÑALOZA coadyuva su hijo JOSE AUGUSTO RODRIGUEZ HERNANDEZ, evidenciándose que El mismo se encuentra viviendo con sus señor padre, ante lo anterior se ordena **OFICIAR** a la **SIJIN** con el fin se sirvan **DEJAR** sin vigencia la medida de salida del País, ordenada al señor Rodríguez Peñaloza, informado mediante oficio # 1564 de fecha 9 de octubre de 2003, dejando sin efecto el mismo. Ofíciase en tal sentido.

3.- En atención al derecho de petición solicitado por el demandado, señor AUGUSTO CESAR RODRIGUEZ PEÑALOZA, se le hace saber, que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un Juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquel conduce. Las partes y los intervinientes tienen dentro de él todas las posibilidades, de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (Art. 29 Carta Magna) y por lo tanto, los pedimentos que formulen al Juez, estarán sujetos a las oportunidades y formas que la Ley señala. En este contexto, el Juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida, pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativo, sino con el arreglo al ordenamiento procesal de que se trata. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, si están sometidas a la normatividad legal sobre derecho de

petición, tal como resulta del art. 2° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

4.- No obstante las decisiones, son publicadas por estado y página web de la Rama Judicial, debiendo las partes, estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, allegar al expediente la prueba de las comunicaciones enviadas a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, en firme el presente proveído, devuélvase al mismo.

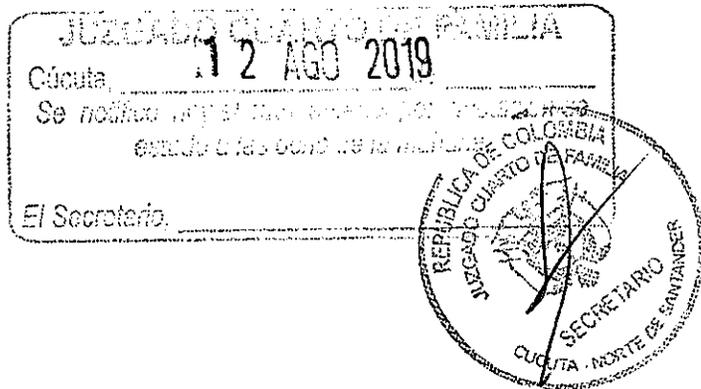
NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Nueve (9) de Agosto de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO :	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LADY YANETH AVENDAÑO MURCIA
DEMANDADO:	EDWIN VALDERRAMA QUINTERO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 257 00 (16.235).

Notificado personalmente el demandado, transcurrido el término del traslado, el cual se encuentra vencido, allegó escrito de contestación, a través de apoderado judicial, oponiéndose a las pretensiones y proponiendo excepciones de las que se corrió traslado, allegándose escrito, por parte de la apoderada de la demandante.

1-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar el día 15 de Noviembre DE 2019 a la hora de las 10:00 am, para llevar a cabo la audiencia pública establecida en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

2-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

3-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

4-. Como quiera que el profesional del derecho del demandado, allega registro civil de un (1) menor hijo del demandado, y ante la petición se regula el valor del descuento al CUARENTA POR CIENTO (40%) salvo descuentos legales, como las cesantías e indemnizaciones, Oficiése al señor Pagador de la Empresa VEOLIA, para que se disminuya el valor del descuento, no se pasa desapercibido que el Art. 131 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se refiere a la acumulación de procesos de alimentos, si los bienes de una personas se encuentran embargados en razón de una acción anterior fundada en alimentos o afectos al cumplimiento de una sentencia de alimentos, el juez asumirá el conocimiento de los diferentes procesos solo para efecto de señalar la cuantía de las varias pensiones alimentarias, tomando en cuenta las condiciones del alimentante y las necesidades de los diferentes alimentarios, teniéndose como fundamento lo dispuesto en tutela citada por el Honorable Tribunal Superior Sala Civil Familia de este Distrito Judicial, siendo el Magistrado sustanciador el Dr. GUILLEMRO RAMÍREZ

DUEÑAS, tutelándose derechos fundamentales al debido proceso y la prevalencia de los derechos fundamentales de dos menores de edad, reduciendo el embargo del 50% que se había decretado sobre salarios y/o honorarios del padre de los mismos, a solo el 16.66%, para garantizar la ponderación y balanceo de los derechos fundamentales con intereses superior, citándose como apoyo la sentencia T-238 del 19 de abril de 2013 de la Honorable Corte Constitucional, donde se dijo que “ ... el juez debe verificar si la deducción afecta la existencia y derechos de otros menores, dado que “ la Corte constató que dicho descuento lesionó los derechos de las otras hijas menores del pensionado, pues estas solo se benefician de un 10% de la prestación, de acuerdo con el embargo impuesto por un Juzgado de Familia”. La providencia del Tribunal Superior fue confirmada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, mediante sentencia de 24 de octubre de 2013.

- Oficiese al Pagador de la Entidad referida.

5-. RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, Defensor Público, apoderado del señor EDWIN VALDERRAMA QUINTERO, en los términos y condiciones, según el poder conferido por el mismo, concediéndosele el beneficio de Amparo de Pobreza al demandado.

6-. Cancelar los títulos judiciales a la señora LADY YANETH AVENDAÑO MURCIA, según autorización del señor Valderrama Quintero, vista al folio 53 ídem.

7-. Las partes y sus apoderados deben estar atentos a lo que acontezca dentro del proceso a lo cual están vinculados, se les recuerda los numerales 11 y 14 del art 78 del Código General del Proceso, especialmente comunicar a sus representados las fechas de las audiencias, citar a los testigos y allegar al expediente la prueba de las mismas y enviar a las demás partes del proceso después de notificadas un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, a excepción de las peticiones de medidas cautelares, a más tardar el día siguiente a la presentación del memorial.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54 – 001- 31- 60- 004 – 2019 – 00292 – 00 – interno -16.270**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, cinco (05) de agosto de dos mil diecinueve (2019)

Sería el caso admitir la presente demanda, sino se observara que no se aportó el certificado de nacido vivo del señor JUAN CAMILO NUÑEZ VELASQUEZ, recordando que debe venir debidamente apostillado.

De otra parte se observa inconsistencias en el Registro Civil Colombiano por lo que se solicitaran los antecedentes del mismo.

Por lo expuesto, resuelve:

1° Inadmitir la presente demanda por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia. Conceder cinco (5) días a la parte demandante para que allegue los documentos antes señalados. So pena de ser rechazada, de conformidad con el artículo 90 del C.G.P.

2° Oficiar a la Notaria Séptima del Círculo de Cúcuta, para que alleguen a este Despacho los antecedentes del Registro Civil de Nacimiento, con indicativo serial 30874533, perteneciente al señor JUAN CAMILO NUÑEZ VELASQUEZ, así como también el registro cuyo serial es 26718358, que fue remplazado por el Registro cuyo serial se referenció anteriormente.

3° Reconocer personería jurídica para actuar en este proceso al Doctor ALVARO JANNER GELVEZ CACERES conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
12 AGO 2019
Código: _____
Se notifica en virtud de la presente que el día _____
ocurrió a las _____ horas en el _____
El Secretario: _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta.

**REFERENCIA NULIDAD DE REGISTRO CIVIL N°
54- 001-31-60-004-2019-00321-00- interno-16299**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Nueve (09) de Agosto de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho el presente proceso de NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO, presentado por FRANCO MICHELL CARRIEDO OSORIO, a través de apoderado judicial.

Encontrándose el presente para emitir sentencia, como quiera que se observa, se aportó la constancia de nacido vivo, sin estar debidamente apostillada, y dos actas de declaración extraprocésal.

Ahora bien, teniendo en cuenta la situación actual por la que atraviesa la República Bolivariana de Venezuela para el apostille de los documentos, el Congreso de la República expidió el Decreto 356 de 2017 con la finalidad de regular la inscripción extemporánea del registro civil en Colombia, por medio del cual el artículo 2.2.6.12.3.1 numeral 5° autoriza que “el solicitante deberá acudir con al menos dos (2) testigos hábiles quienes prestarán declaración bajo juramento mediante la cual manifiesten haber presenciado, asistido o tenido noticia directa y fidedigna del nacimiento del solicitante”.

Por lo expuesto, se requiere que la parte actora presente sus dos testigos, la señora IDDA ROSA LEAL GRANADOS identificada con cédula de ciudadanía No 27.889.783 expedida en Villa del Rosario y el señor ORLANDO DAVILA MONTES DE OCA con cédula de ciudadanía No 5.535.426 expedida en Villa del Rosario, para suplir dicho trámite. Teniendo en cuenta que de conformidad con el artículo 174 del Código General del Proceso, las pruebas extraprocésales deben incorporarse al proceso en dicho trámite.

La audiencia, se llevará a cabo el 11 de septiembre de 2019, a las 09:00 a.m.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cuenta, **12 AGO 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior por unificación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
A DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF. 103 C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, agosto ocho (8) de dos mil diecinueve (2019).

Se encuentra al Despacho el proceso de DIVORCIO – LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL radicado 2018-00446-00 (Int. 15818), promovido por LUIS CARLOS ZAMBRANO ARCHILA en contra de KELLY CAROLINA RODRIGUEZ JARAMILLO.

Aportadas las publicaciones ordenadas conforme lo señalado en el artículo 523 del C. G. P., y vencido el término del emplazamiento a los acreedores de la sociedad, se dispone continuar con el trámite del proceso, señalándose como fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos el próximo Diecinueve (19) de Noviembre a las 3:00 pm Notifíquese a las partes y apoderados por el medio más eficaz.

Póngase en conocimiento de los interesados los escritos procedentes de CAJAHONOR y BANCO BOGOTA para lo que estimen pertinente.

Por ser procedente lo solicitado por la señora apoderada de la demanda, se dispone oficiar a la central de riesgos DATACREDITO, SIFIN, informe a este Juzgado las deudas que registre en esa entidad la señora KELLY CAROLINA RODRIGUEZ.

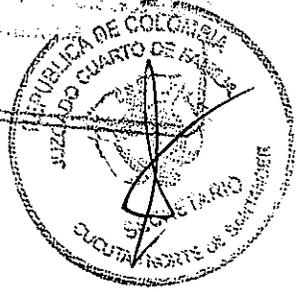
NOTIFIQUESE

Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Shirley Mayerly Barreto Mogollon', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE BARRIOS
Círculo. **12 AGO 2019**
Se notifica por el presente a
Cecilia María Vélez Rodríguez
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra el presente proceso de EJECUTIVO ALIMENTOS, radicado 54 001 31 60 004 2018 00440 00 (15.812), promovida por la señora CLAUDIA MILENA TARAZONA ESPINEL, en contra del señor FELIX EDUARDO CORREA RAMIREZ, a través de apoderado judicial.

Conforme a la circular EJC19-191, en donde la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, convoca al curso Regional sobre Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, a celebrar en los días 05 y 06 de Septiembre de 2019, siendo de obligatoria asistencia a los Jueces de Familia.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia el día veinte (20) de septiembre de 2019 a las tres de la tarde (03:00pm).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and a horizontal line, positioned above the printed name.

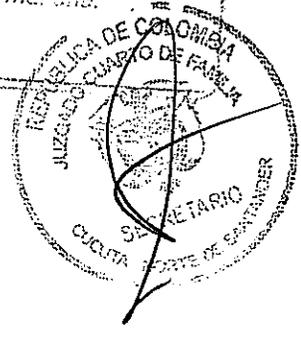
SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Ciudad, **12 AGO 2019**

Se notificó hoy el presente por anotación de
estado a las once de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
Palacio de Justicia OF.103 Bloque C
Distrito Judicial de Cúcuta

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, agosto nueve (9) de dos mil diecinueve (2.019)

Se encuentra el presente proceso de SUCESION, radicado 54 001 31 60 004 2018 00339 00 (15.711), promovida por la señora AIDA MENDEZ CONTRERAS, a través de apoderado judicial.

Conforme a la circular EJC19-191, en donde la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, convoca al curso Regional sobre Restitución Internacional de Niños, Niñas y Adolescentes, a celebrar en los días 05 y 06 de Septiembre de 2019, siendo de obligatoria asistencia a los Jueces de Familia.

Por lo anterior, se hace necesario fijar nueva fecha para audiencia el día dieciocho (18) de Octubre de 2019 a las tres de la tarde (03:00pm).

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'SMB', written over a horizontal line.

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 12 AGO 2019
Se notifica a los señores
CONDOMINIO LAS TORRES DE LA VILLA
El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Viernes Nueve (9) de Agosto del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LUZ STELLA GUARIN CUERVO
DEMANDADO:	RICARDO ROJAS REYES
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 400 00 - (16.378).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para el demandado en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3, demanda, traslado y archivo, haciendo falta uno (1) para el traslado al demandado.

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor JOSE ANTONIO MENDOZA ACEVEDO, Defensor Público de la Defensoría del Pueblo, como apoderado del señor RICARDO ROJAS REYES.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcula, 12 AGO 2019
Se notificó por el auto anterior por disposición de
cotado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

